

Fecha de presentación: 8/10/2009

Fecha de publicación: 13/10/2009

Madre hay una sola?

La naturalización de la maternidad y los desvíos de la norma en el centro y sur bonaerense a fines del siglo XIX. *

Yolanda de Paz Trueba **

IEHS(UNICEN)- CONICET

ABSTRACT: El presente trabajo tiene por objeto analizar, teniendo en cuenta el discurso, las normas prescriptas por él y las variaciones que se dieron en la práctica, la relación de las mujeres con la maternidad en un espacio singular: algunas localidades del centro y sur bonaerense a fines del siglo XIX, a partir del examen de una fuente particular: las exposiciones que las mujeres hacían frente a la Justicia de Paz o al Defensor de Menores, planteando diferentes reclamos con relación a sus hijos.

Un hombre ama más a su enamorada,
mejor a su esposa,
pero durante más tiempo a su madre.¹

En la producción popular de las culturas y pueblos más diversos, la madre es el estereotipo de mujer por antonomasia. Esta producción lejos de quedar supeditada a la literatura popular, también ha formado parte de múltiples discursos políticos e intelectuales, de los que la Argentina de fines del siglo XIX y principios del XX, no se vio privada. Una situación social particular parecía reactualizar la necesidad de sujeción femenina y del ideal maternal. En efecto, se asistió a una intervención pública en el ámbito privado de las familias y su reproducción, naturalizando la maternidad, el amor de madre y el instinto maternal. Se pretendía así imponer, biologizándolo, el ideal de que la misión de la mujer en la sociedad era el de ser madre y dar ciudadanos a la joven nación, en un marco de conflictividad social que se acentuaba² y en el que

* El presente artículo forma parte de la investigación realizada en el marco de mi proyecto de tesis doctoral inscripto en el Doctorado de Historia de la Universidad Nacional del Centro, dirigido por la Dra. Lucía Lionetti y financiado por una Beca de Posgrado otorgada por CONICET en febrero de 2005. Este trabajo fue publicado en Revista Entrepasados, N° 34, Año XVII, Fines de 2008.

** yolidepaz@yahoo.com.ar

¹ Proverbio Irlandés, extraído de Ana María Shua: *El libro de las mujeres*, Alfaguara, Bs. As. 2005. Pág. 69.

² La cuestión social ha sido trabajada por múltiples autores entre los que podemos mencionar a Juan Suriano (comp.): *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*. Bs. As. La Colmena, 2000.

la recurrencia a explicaciones raciales era un común denominador en los discursos dominantes. Como sostiene Marcela Nari, “[...] el estado politiza a la maternidad al convertirla en un objeto de preocupación y debate público y político.”³ Existía una sensación de peligro social con fuertes implicancias políticas. Todo lo que se apartara del ideal de familia patriarcal y sexualmente jerarquizada que se quería imponer, era percibido como una amenaza para el orden social.

Teniendo en cuenta el discurso, las normas prescriptas por él y las variaciones que se dieron en la práctica, el objetivo del presente trabajo es analizar la relación de las mujeres con la maternidad en un espacio singular: algunas localidades del centro y sur bonaerense a fines del siglo XIX, a partir del análisis de una fuente particular: las exposiciones que las mujeres hacían frente a la Justicia de Paz o al Defensor de Menores, planteando diferentes reclamos con relación a sus hijos.⁴

Estos espacios, si bien estaban abandonando su condición de frontera, mantenían aún muchas de sus características y eran pueblos de campaña. El análisis de esta realidad hasta ahora inexplorada en el sentido que nos proponemos, nos permite asomarnos a las formas de vida y los valores que esa sociedad consideraba centrales en la práctica, y ponía de manifiesto en su cotidianeidad, a caballo entre los valores y las costumbres, entre la prescripción y la libre acción.

Asimismo, las exposiciones de estas mujeres de los sectores populares, frente a la autoridad ejercida por los notables locales, nos pone frente a actores que lejos de

³ Marcela Nari: *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Bs. As. Biblos, 2004. Pág. 18.

⁴ Cabe señalar que los documentos analizados incluyen cartas, denuncias y sumarios sustanciados por la Justicia de Paz y las Defensorías de Menores. El análisis de la instancia de la Justicia de Paz es imprescindible para los propósitos de nuestro trabajo, dado que en ella se resuelven estas demandas. Las sumarias sustanciadas son muy breves, constan de una indagatoria a la demandante donde se especifican sus datos personales, los motivos de la demanda y finalmente la resolución de la causa fundamentada de manera breve por el Juez de Paz o el Defensor de Menores, en muchos casos el mismo día de su presentación. En el procedimiento no figuran los tecnicismos legales, dadas las características de una Justicia de Paz que mantuvo, aun en el período tratado, su carácter lego y vecinal. Su función era ser expeditiva, rápida y conciliadora en la resolución de los conflictos. En sus procedimientos, la presencia de vecinos testigos suplió la ausencia de escribanos, fiscales y abogados. En caso de apelación, cosa que raramente sucedía, la instancia letrada de la justicia civil era la encargada de analizar las mismas. Aún así, estos documentos que no constan de más de dos o tres carillas, nos permitan conocer la identidad de las demandantes, y los criterios que intervienen en la resolución de estos conflictos, pues esta instancia estaba influida no sólo por la sabiduría técnica o legal, sino también por el conocimiento profundo de las circunstancias locales. Sobre el funcionamiento de esta instancia en el período ver: Juan Manuel Palacio, *La paz del trigo, cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa, 2004. Sobre la justicia de paz como un espacio que apela a la justicia tradicional en otro contexto como el de México véase Daniela Marino, “El Juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan (estado de México), siglo XIX”, en Claudia Agostoni y Elisa Spekman Guerra (Eds.), *De Normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, UAM, 2005.

aceptar pasivamente el mandato de la domesticidad y el encierro en el hogar, se animaron a peticionar y exponerse públicamente. Es que, como plantea Marcela Nari, “[...] aceptada la maternidad como función natural de las mujeres, se impusieron los *derechos de las madres* sobre los derechos individuales de las mujeres [...]. La maternidad en el plano político, entonces, abrió tanto perspectivas de tutela y control sobre las mujeres y sus cuerpos, como de liberación”.⁵ Entendemos que esa liberación, es decir sus derechos de madres, los ejercían cuando se presentaban a las autoridades locales, aún poniendo en riesgo su reputación, como veremos más adelante.⁶

Finalmente, estas exposiciones pueden interpretarse como un medio de ejercer la ciudadanía por parte de actores sociales a quienes la legislación, en principio, les negaba tal prerrogativa. Se puede suponer que el reclamo de estas mujeres ante la instancia local de la justicia, fue un recurso para que las autoridades reconocieran sus derechos, en tanto madre de los futuros ciudadanos. Sin ser concientes, estas estrategias ensayadas iban en el mismo sentido de la configuración de la figura de madre de ciudadanos, que fue uno de los pilares sobre los que se sustentaba el nuevo orden político liberal.

La maternidad: fuente de obligaciones y derechos

El hacinamiento en la convivencia, la ilegitimidad de los nacimientos, el concubinato y todo tipo de relaciones “ilícitas” en amplios sectores del territorio donde confluían nativos e inmigrantes, eran parte de una variedad de prácticas familiares muy distantes del modelo que se pretendía imponer y que abonaban las preocupaciones de intelectuales y gobernantes y justificaban las intervenciones

⁵ Marcela Nari: *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Op. Cit. Pág. 19.

⁶ Esto, en una sociedad de frontera y en pueblos pequeños donde las relaciones cara a cara primaban, eran de central importancia para todos, pero aún más para las mujeres y en especial para las de los sectores populares, siempre en el límite entre la mujer respetable y la que no lo era. Sobre la importancia de las relaciones cara a cara y la necesidad de la defensa del honor ver Julián Pitt- Rivers: “La enfermedad del honor”, en *Anuario IEHS N° 14*, Tandil, UNCPBA, 1999; Arlette Farge: “Familias. El honor y el secreto”, en P. Aries y G. Duby: *Historia de la Vida Privada*, Tomo 3, Taurus, Madrid, 2001. Para más información sobre el caso argentino en particular: Sandra Gayol: *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, Honor y Cafés, 1862-1910*. Ediciones del Signo, Bs. As., 2000.

políticas en el seno familiar.⁷ Estas características, se habrían visto acentuadas en espacios como el área de campaña y frontera de la pampa bonaerense, donde la movilidad espacial habría sido de acuerdo con José Luis Moreno, un elemento determinante de tales maneras de vivir la familia, lo que nuestras fuentes parecen confirmar. Así, dice el autor, en las zonas fronterizas (como lo era aun nuestro espacio a fines del siglo XIX), “[...] con sus milicias, estancieros, campesinos, peones, indios, esclavos, pulperos, habría creado un escenario en el que los hombres y las mujeres no necesitaban de los rituales (largo cortejo, promesa de matrimonio, aceptación por parte de los padres y ceremonia ante el altar) para entablar relaciones (duraderas o esporádicas) desde muy jóvenes.”⁸ Si bien estos argumentos no deben llevarnos a pensar en un espacio libre de consideraciones morales⁹ o de excesiva promiscuidad en las relaciones interpersonales, sí podemos afirmar que las características del lugar y

⁷ Cabe tener en cuenta lo planteado por Elisabeth Roudinesco para el caso europeo, quien afirma que tal idea de desorden social no es un producto del siglo XIX, sino por el contrario, se remonta a épocas lejanas, a raíz de las transformaciones que la familia ha ido experimentando a lo largo de los siglos. Así, se habría dado en el siglo XVIII un cambio que tuvo repercusiones en el XIX y en el que se habrían visto modificados los roles que cada miembro tenía al interior de la misma. En principio se trataría de la revalorización del papel de la madre y el fortalecimiento del vínculo con los hijos, lo cual fue un medio para reafirmar el papel tradicional de la mujer en el hogar, en el marco de la Revolución Francesa, momento en el que las mujeres hicieron una aparición significativa en el espacio público. La salida de las mujeres del hogar se sentía como una amenaza que según esta autora se conjuró reforzando el papel tradicional de la mujer en el hogar. En segundo término, se modificó la figura del padre y su autoridad, que dejó de ser de inspiración divina, para transformarse en el pater familias. Tenía poder sobre los demás miembros de la casa pero debía usarlo éticamente, porque en última instancia era el Estado quien detentaba ese poder y podía quitárselo. Aunque según Roudinesco, estas transformaciones generaron entre los contemporáneos la sensación de crisis familiar, y particularmente del predominio patriarcal, éste, dice, no se vio disminuido, sino más bien transformado. Elisabeth Roudinesco: *La familia en desorden*, Bs. As., F.C.E., 2003.

⁸ José Luis Moreno, *Historia de la Familia en el Río de La Plata*, Bs. As., Sudamericana, 2004. Pág.104.

⁹ Al respecto se refiere Carlos Mayo en *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, Bs. As. Biblos, 2004. Ver también: José Mateo, “Bastardos y concubinas. La ilegitimidad conyugal y filial en la frontera pampeana bonaerense (Lobos, 1810-1869)”, en Boletín del Instituto Ravignani, N° 13, primer semestre de 1996, entre otros. Si bien estos autores analizan estas cuestiones para períodos anteriores, encontramos grandes similitudes en estos puntos entre sus conclusiones y lo que nos transmiten nuestras fuentes sobre las formas de vida familiar en el centro y sur bonaerense, espacio de nuestro trabajo. Sobre cuestiones generales sobre la vida en la frontera en nuestro espacio y tiempo de estudio se pueden consultar: Marcelino Iriani: “Los vascos y la inmigración temprana en la provincia de Bs. As. su inserción en la estructura productiva 1840-1880”, en *Estudios migratorios latinoamericanos*, año 7, N° 20, 1992. ibidem: *Hacer América. los vascos en la pampa húmeda, argentinas 1840-1920*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 2000; Bjerg, Mónica: *Entre Sofie y Tovelille: una historia de los inmigrantes daneses en la argentina, 1848-1930*, Bs. As., Biblos, 2001; María Bjerg y Hernán Otero (comps.): *Inmigración y redes sociales en la argentina moderna*, Tandil, CEMLA-IEHS, 1995. Recomendamos especialmente ver Bjerg, María: *El mundo de Dorotea. La vida en un pueblo de la frontera de Buenos Aires en el siglo XIX*, Bs. As., Imago Mundi, 2004, donde la autora indaga más profundamente en las cuestiones familiares desde la perspectiva de Dorotea, una mujer danesa, a partir de su llegada a un pueblo de la frontera sur y con una fuente muy especial: su diario íntimo. En esta obra la vida en el pueblo, la sociabilidad, la familia y las cuestiones políticas, se combinan para darnos un panorama de nuestro espacio y particularmente de Tandil sumamente sugerentes.

las formas de vida se daban en un marco de laxitud al que refieren las apreciaciones de Moreno.

Por otra parte, como planteamos páginas atrás, desde las normas y los discursos la maternidad reportaba no sólo obligaciones y una cuota nada despreciable de control sobre las mujeres, sino también derechos que muchas de ellas en tanto madres ejercían exponiendo sus problemas y reclamos ante la Justicia de Paz o el Defensor de Menores.¹⁰ Estas mujeres no ponían en tela de juicio el aparato que pretendía controlarlas sino que, a partir de sus reclamos, reproducían el sistema que pretendía sujetarlas al modelo tradicional de madre y mujer. No obstante eso, no dudaron al momento de negociar con el sistema y obtener para sí resultados favorables. Tal como apuntan Di Liscia y Bohoslavsky, se trata de sujetos que “[...] intentaron adaptarse y apropiarse de un juego que no habían propuesto ni buscado”.¹¹

Cabe señalar que estos casos que se han estudiado en esta instancia judicial se enmarcan dentro de un contexto en el que ya se había sancionado el Código Civil en 1871. Como se ha explicado, esta codificación, si bien implicó la búsqueda de un orden jurídico y normativo que fuera superador de la legislación heredada de la etapa colonial e independiente inmediatamente posterior, encerró en muchos aspectos una continuidad marcada en conceptos básicos que interesan a nuestro estudio, como los derechos de las mujeres y las cuestiones de familia. El Código Civil de Vélez Sarsfield (en consonancia con una tendencia latinoamericana contemporánea), conllevó a un reforzamiento de los derechos materiales y jurídicos de la familia legítimamente consolidada, lo que generó una serie de consecuencias. Al jerarquizar la familia patriarcal, implicó el reforzamiento de la concepción religiosa que fundamentaba la

¹⁰ El Defensor de Menores era un funcionario municipal encargado de velar por la niñez desamparada y ubicarlos en lugares donde pudieran crecer con lo que se consideraban las garantías necesarias de formación moral, frecuentemente en casas de familia. De acuerdo con el análisis que Graciela Vivalda realizó para la ciudad de Rosario (con quien encontramos muchas similitudes para nuestro caso de estudio), los defensores eran iletrados, y llevaban un control de la educación de los menores, así como listas de colocación de estos con esas familias particulares. Graciela Vivalda: “Solos, huérfanas y extranjeras. Un destino incierto para las niñas abandonadas en Rosario a finales del siglo XIX”, en *Xº Jornadas Interescuelas*, Rosario, 2005.

¹¹ M. S. Di Liscia y E. Bohoslavsky (Eds.): *Instituciones y formas de control social en América Latina 1840-1940. Una revisión*, Bs. As. Prometeo, 2005. Pág.14. Es importante señalar que el análisis de las fuentes trabajadas, nos revela la presencia de sujetos que disponían de una cierta “cultura jurídica”, entendiendo por ella, de acuerdo a lo planteado por Raúl Fradkin, “el saber” del que pueden disponer los actores sociales acerca de las normas legales en su marco de acción. Raúl Fradkin, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780- 1830)”, en *Coloquio Internacional Las formas del Poder Social*, Tandil, IEHS, 2004.

protección de la mujer como a un ser débil e inferior. La mujer ratificada como ser débil por naturaleza, debía ser protegida, de allí la diferencia que estableció entre la mujer casada (dependiente del marido para su protección pero que en la práctica representó también una forma de sujeción y control), y las solteras o viudas, para quienes al carecer de tal protección masculina, la ley preveía ciertos mecanismos de contrapeso en relación por ejemplo a los derechos de propiedad, herencia, tenencia de los hijos, etc. Tal protección legal hacía en no pocas oportunidades que la situación jurídica de estas fuera más cómoda que la de las casadas, sujetas al dominio patriarcal. Esto, sin embargo, puede ser matizado ya que, como veremos, en la práctica tal sujeción importaba también derechos, en particular, cuando se trataba de entablar reclamos vinculados a la maternidad, que en muchos casos implicaban enfrentarse al sistema patriarcal que en primera instancia amparaba al hombre.¹² No obstante, como veremos en algunos casos, cuando los hijos estaban de por medio la actitud de la justicia podía ser mucho más conciliadora de lo que la lectura de la letra de la ley deja ver. Esto siempre y cuando no se cuestionara la integridad moral de la mujer.¹³

En principio, se hace necesario hacer una aclaración. Si bien la muestra de casos utilizados en este trabajo es pequeña¹⁴ nos remite a una variedad de situaciones familiares y personales que nos obliga a establecer una primera distinción entre aquellas mujeres que se presentaban espontáneamente ante las autoridades a entablar su reclamo como madres, muchas de ellas solas, es decir que carecían de la protección de la figura masculina, y aquellos reclamos que se daban en el marco de pleitos familiares entre marido y mujer. Dentro del primer grupo nos encontramos con el caso de Anselma Urondo, quien el treinta y uno de octubre compareció ante el Juez de Paz de Olavarría, reclamando la devolución de su hija Luisa de quince años. En esa oportunidad expuso que “[...] habiéndose encontrado en el partido de La Madrid en calidad de sirvienta con una hija de ella [...] en la casa del Sr. Lepotti y habiendo salido el día diez de dicha casa quedando en el mismo partido por encontrarse

¹² Sobre la codificación latinoamericana en general ver Magdalena León y Eugenia Rodríguez Sáenz (Eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005. Sobre el caso argentino en particular ver en la misma compilación, Blanca Zaberio, “Un código para la nación: familia, mujeres, derechos de propiedad y herencia en Argentina durante el siglo XIX”.

¹³ Un estudio útil para la comparación de situaciones similares pero para un período anterior al de la codificación, es el de Ricardo Cicerchia, “Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial, Bs. As., 1800-1810”, en Boletín del Instituto Ravnani, primer semestre de 1990.

¹⁴ La muestra está compuesta por 23 casos de un total de más de cincuenta que se continúan en estudio.

enferma en cama le ha sido sacada de su lado su hija por las autoridades judiciales de esa, sin darle razón alguna por qué se la detenían y depositada en casa del Sr. Delorenzi [...]”. Por esta causa, –continuó exponiendo– “venía a pedir de las autoridades ayuda para reclamar a su hija por los medios legales”. A partir de la denuncia de la mujer, el Juez de Paz de Olavarría se dirigió al de La Madrid en repetidas ocasiones, finalmente el cinco del mes siguiente obtuvo una respuesta que deja más dudas que certezas. Según, el Juez decía que la causa por la que la chica estaba “detenida y depositada”, las conocía la madre “perfectamente”. Además, se extrañaba que hubiera concurrido al Juzgado de Olavarría cuando su domicilio estaba establecido en La Madrid del que –según afirmó– “ha desaparecido repentinamente”. Nada sabemos sobre la falta cometida, ni si ésta fue responsabilidad de la madre o la hija. Como se puede advertir, la autoridad de Olavarría en su respuesta dio pocas explicaciones en las que tejió un manto de duda sobre la moralidad de la mujer y la legitimidad de su reclamo como una forma de dar sustento a su decisión de no dar a lugar al reclamo de Luisa.¹⁵

El 25 de enero de 1896, el comisario de Azul informaba al Defensor de Menores de la presentación que había hecho ante esa Comisaría la mujer Petrona Palacios, denunciando que su hija de doce años, Regina Palacios, le había sido arrebatada de su poder y que el hecho había sido cometido por el comisario Don Alfredo Carvalho quien -al parecer- la tenía en su domicilio al servicio de su familia.

Tal como lo han demostrado otros autores, al no existir un aparato a fines del siglo XIX preparado para hacer frente a las necesidades de dar amparo a los niños que lo necesitaban,¹⁶ las vacantes en los asilos de huérfanos eran reducidas y frente a la imposibilidad de colocar allí a la mayoría de los menores, los Defensores los depositaban en casa de familias particulares. Si en realidad se suponía que allí debían ser educados y provistos de lo necesario para vivir, las más de las veces eran mano de

¹⁵ (Archivo Histórico Municipal de Olavarría) AHMO: 1891, Urondo Anselma reclamando su hija Luisa de las autoridades de Lamadrid.

¹⁶ Con relación al tema del fracaso del proyecto penitenciario de reforma que fue concebido a fines del siglo XIX en conjunto entre médicos, penitenciaristas y funcionarios, se refiere Lila Caimari. Esta autora menciona entre los síntomas de este fracaso la no existencia de separación de personas al interior de las instituciones de encarcelamiento, y la presencia de niños mezclados con delincuentes con y sin condena. Ver Lila Caimari: *Apenas un delincuente. Crimen, Castigo y Cultura en la Argentina, 1880-1955*, Bs. As. Siglo XXI, 2004.

obra barata y en muchos casos muy mal tratados, tal como lo corroboran nuestras fuentes.¹⁷

El caso de Regina Palacios (así como los antes citados), ponen de manifiesto la explotación de los menores en las casas de familia, pero en este caso no se trataba de una menor huérfana o una chica abandonada sino que tenía una madre, aparentemente sola, que la reclamaba.¹⁸

Tampoco carecían de familia Pablo y Claudio de trece y once años, hijos de Severa de Fernández, quien en Junio de 1899 se presentó ante el Defensor de Menores con el objeto de reclamar a sus hijos que, según declaró, fueron sacados de su lado con engaños por un hermano de ella. Dado que éste no le contestaba las cartas que le había enviado y nada sabía de ellos, “[...] solicita la intervención del Juez de Menores a efecto de que reconociendo el legítimo derecho que le asiste, libre las ordenes del caso

¹⁷ Ver entre otros, Donna Guy: “Niñas en la cárcel. La Casa Correccional de mujeres como instituto de socorro infantil”, en F. Gil Lozano, V. S. Pita y M. G. Ini (Dir): *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, Tomo II, Taurus, Bs. As. 2000. Tanto Guy como Vivalda, a la que antes nos referimos, coinciden en señalar que la colocación en casas particulares respetables terminaba siendo una forma de proveer de sirvientes a tales familias. Dice Vivalda que las Defensorías de Menores paulatinamente se transformaron en agencias de colocación de sirvientes menores de edad. Con relación a este tema, es interesante el estudio de Jaqueline Vasallo, quien para otro tiempo y espacio encuentra que la colocación en casas “honestas” era una forma de castigar con una reclusión de hecho a mujeres (menores o no), que habían cometido alguna falta. A falta de un lugar para que cumplieran su condena, o porque revestían cualidades especiales como su condición social o el estar embarazadas, la guarda en casas de familia era una forma más de encierro, de control social. Ver Jacqueline Vasallo: *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005. En este sentido, los contratos de colocación celebrados entre el Juez de Menores y las familias que habrían de hacerse cargo de los o las menores (también en algunos casos participaban los padres legítimos que cedían a sus hijos voluntariamente por no poder hacerse cargo de ellos generalmente por causas económicas), son explícitos al respecto al plantear que “[...] se obliga a cuidar de su alimentación, vestuario y educación con todo el esmero posible [...]”. Hace referencia además al compromiso que los futuros tutores asumían en pos de la educación religiosa y la instrucción en principios morales, así como a evitar las “malas compañías” que pudieran llevarlos a una deprabación (sic) de sus costumbres” Estas condiciones, en iguales o similares términos se repiten contrato tras contrato. (Archivo Histórico Municipal de Tandil) AHMT: Defensoría de Menores, Libro 1067 (1873-1918), Folio 4, enero 8 de 1874. Ver también Folios 23,26, 31, 32 entre otros. Pero desde esta letra a la realidad había una gran distancia como nos ha permitido vislumbrar el acceso a otras fuentes que complementan a la anterior. De hecho muchas denuncias y causas judiciales iniciadas por raptos o huida del hogar de los menores, presentaciones que hacían los guardadores, dejan al descubierto (tras ser encontrados los o las fugitivas) una situación donde la “mala vida”, es un concepto que desarrollado en las declaraciones, nos da la pauta de los malos tratos a los que eran sometidos, en especial faltando los tutores a su compromiso de vestirlos y alimentarlos adecuadamente y falta de cumplimiento en el compromiso con la educación del menor o la menor. AHMT: Defensoría de Menores, Libro 1067, Op. Cit. Folio 10. Sobre maltrato de menores en casas de familias ver también AMA: 1899, Torras Juan P. por la menor Elena Funes, Felipa Roldan contra Esteban Quiroga por la menor Fortunata Roldan; AHMO: 1894, Gutiérrez María. Fugada, 1896, Jansen Teodoro Damnificado. Dando cuenta de la menor fugada García María (Presa) y sospecha de hurto, entre otros.

¹⁸ (Archivo Municipal de Azul)AMA: Defensoría de Menores. Notas varias del año 1896.

para que le sean devueltos”.¹⁹ Finalmente, comparecen el hermano de ella y los menores. Según expuso el tío de los menores, los chicos habían sido llevados con el consentimiento de la madre con el compromiso de que trabajasen a su lado. Tras un cuarto intermedio, el juez decide dejar en manos del tío a los menores, a cambio de que este pasase a la mujer “[...] una subvención mensual, mientras conserve su independencia [...]”.²⁰ Este caso, no obstante, nos permite -al menos entre líneas- hacer una lectura en la que encontramos ciertos matices. Dado el arreglo económico al que finalmente llegan y que muchas sentencias son el resultado de conversaciones previas,²¹ podemos inferir que el origen del reclamo no habría sido la mera devolución de los menores, sino un reclamo económico, máxime teniendo en cuenta que se trata de varones de once y trece años, es decir, en una edad que para los sectores populares se consideraba activa laboralmente y que, como se desprende de la fuente, habían sido entregados por la madre a cambio de que colaboraran con su sustento. Probablemente a la falta de tal colaboración (lo que puede haberse acordado en el cuarto intermedio), ella denomina “engaños”. El conflicto previo entre las partes fue lo que movilizó a la denuncia de Severa quien apeló a su condición de madre para dar legitimidad a su reclamo ante la Defensoría.

Al margen de algunos casos que merecen un párrafo aparte como el de los hijos de Severa de Fernández, como antes planteamos, si la moralidad de la mujer no entraba en discusión, las resoluciones tendieron a favorecerlas, como le sucedió a Fortunata Villalaba. Esta, se presentó ante la Defensoría de Tandil en Enero de 1879 para reclamar la intervención frente al Defensor de Rauch, lugar donde una hija menor de la mujer, Vicenta, se encontraba depositada. Dice el Defensor de Tandil en nota a su par de Rauch que, “[...] En atención al justo pedido de la causante y teniendo datos favorables de la referida de su buena conducta como de haber nuevamente tomado estado con don Jacinto Piñero persona de iguales condiciones [...] dirijo a U la presente a fin de que se sirva dictar las medidas del caso para que la menor Vicenta Montiel sea puesta al lado de la madre”. Fortunata Villaba, además de ser respetable, era viuda del señor Montiel, padre de la niña, y al haber “nuevamente tomado estado”,

¹⁹ AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit folio 128.

²⁰ AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 132.

²¹ Con relación a los arreglos extrajudiciales se refiere Juan Manuel Palacio en *La paz del trigo...* Op. Cit.

tenía asegurada su reputación y el sustento para ella y su hija.²² Finalmente, podemos citar el caso de Severina Fernández de Dufau, quien se dirigió al Defensor General de Menores de La Plata, a fin de reclamar lo que consideraba su derecho esto es, tener a su lado a sus hijos, los que eran retenidos indebidamente por otra mujer de nombre Rafaela, que había sido concubina de su ex esposo ya fallecido. El Defensor General se dirige a su par de Tandil a fin de solicitarle que tome las medidas del caso para que los menores estén en poder de la madre, a quien asistía el derecho. Pero, además, afirmó que era una medida que debía tomarse como un modo de salvaguardarlos de lo que consideraba un ejemplo inmoral de vida, al vivir con la concubina de su finado padre. Nada sabemos acerca de la averiguación de antecedentes sobre ambas mujeres, ni por qué Rafaela retenía en su poder a los chicos. A los ojos del Defensor General, la ley estaba de parte de la madre y si la sombra de la inmoralidad no la rondaba, nada debía impedir que los menores estuvieran con ésta.²³

Este tipo de planteos, muchas veces implicaban una solución a los problemas expuestos por las mujeres, y otras, ponían sobre el tapete la duda sobre la integridad moral de las denunciantes e implicaba el peligro de la pérdida definitiva de la tutela sobre sus hijos. Esto, aparece más claramente expuesto en el segundo grupo de casos, en que nos encontramos con conflictos familiares y de reclamos de hijos entre el padre y la madre. Tal fue el caso de Francisca Griezo. El veinticuatro de septiembre de 1895, se presentó a comparecer a la Defensoría de Menores Don Gaetano Sapere quien venía a reclamar a un hijo menor llamado José que se encontraba en poder de la

²² AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 21.

²³ AHMT: Defensoría de Menores, Correspondencia, Libro 1066, junio 7 de 1899. Lo contrario sucedió con Victoria y Antonia Cappa, de siete y tres años respectivamente. En Noviembre de 1901, fueron depositadas en el Asilo de Huérfanas del Sagrado Corazón de Jesús de Tandil, a cargo de las Damas de Caridad de esta ciudad, al ser sacadas del lado de la madre, tras comprobarse una denuncia que ponía de manifiesto que ésta ejercía la prostitución en la casa de tolerancia de Filomena Pelichotta. En este caso en particular interesa rescatar la declaración de la madre, que tras ser increpada acerca de su ocupación y los supuestos escándalos en los que a diario era protagonista junto al hombre con quien vivía, negó hacer tales escándalos y que sus hijas fueran víctimas de malos ejemplos y tratos. Además, dice que su esposo del que se encontraba separada no le pasaba ningún dinero para su subsistencia. Sin embargo, estos atenuantes no fueron suficientes frente a su confesión. Tras aleccionarla acerca de la responsabilidad que tenía de educar a sus hijos con ejemplos morales y en la falta en que había incurrido a raíz de su profesión en relación a las pequeñas, contestó “[...] que creía mejor ganar el sustento en esa forma, que ser ladrona”. Declaraciones tan lapidarias como la decisión del Juez. AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 171. Finalmente cabe señalar que este es el único caso en el que nos encontramos (al menos de lo revisado hasta el momento), con la ubicación de menores en el orfanato. La regla general era la colocación en las casas de familias como antes señalamos, se tratara de huérfanos, de hijos cedidos voluntariamente por sus padres o de decisiones resultado de pleitos habidos entre el padre y la madre.

madre. La causa del reclamo era, según Sapere, que ésta estaba haciendo vida marital con otro hombre, cuando él era su esposo legítimo. Según el criterio del ex esposo, la vida que llevaba su mujer lo obligaba a tomar la determinación de quitarle al hijo, cosa que –según aclaró– jamás hubiera hecho en otras circunstancias. En la misma fecha, prestó su declaración en la Defensoría doña Francisca quien dijo que efectivamente ella vivía con otro hombre pero que su esposo le había vendido hasta los muebles, dejándola en la miseria, por lo cual se había visto obligada a abandonarlo. Pero no contenta con esta defensa, pidió al Juez que no hiciera lugar al pedido del padre en virtud de tratarse de un niño sobre el que –según ella consideraba– éste no tenía derechos y no podía quitárselo. Así, si ella había sido puesta en falta por la observación del esposo legítimo, también él ahora estaba en la mira de la justicia al no cumplir con su deber de padre proveedor. Sin embargo, la falta de adulterio era un delito y aunque el esposo no la acusaba abiertamente en este sentido y sólo reclamaba al hijo, la sombra de sospechas sobre la vida inadecuada de la madre, fueron suficientes para que las autoridades tomaran una determinación en su contra. Como se expuso rápidamente: “En la misma fecha y en virtud de las actas que anteceden y deduciendo de ellas que es cierto que Doña Francisca Griezo hace vida marital con otro hombre que no es su esposo, lo que ella misma manifiesta en su declaración y siendo esto un motivo suficiente para hacerle perder su derecho sobre el hijo en cuestión, la Defensoría de Menores resuelve: entregar al Sr. Sapere al hijo aludido”.²⁴ Decisión que corroboran los dichos del Defensor General de Menores de La Plata, al que su par de Azul le había pedido instrucciones respecto a otro caso. Claros y efectivos fueron los argumentos de su respuesta al exponer que, “Desde que la esposa a que Ud. se refiere vive separada de su marido hace dos años, viviendo con otro hombre y por consiguiente observando una vida amoral no tiene derecho a sus hijos. No así su esposo que tiene la patria potestad sobre éstos”. Siguió dando detalles en los que aclaraba que al hombre se le quitarían esos derechos, si los niños recibieran malos tratos pero no por el sólo hecho de vivir con otra mujer.²⁵ Lo cierto es que la estrategia de Francisca de desacreditar al marido en su propia defensa al culparlo de no

²⁴ AMA: 1895, Gaetano Sapere. Reclamo de un menor. También a Susana Díaz de Tandil le sacaron a sus hijos, habidos del matrimonio con Telesforo Lescas, por hacer vida marital con otro hombre. Sólo dejan en su poder a un pequeño de seis meses, tal vez por ser imprescindible que esté junto a la madre por su corta edad, hasta nueva resolución. AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 141.

²⁵ AMA: 1895. Notas varias.

cumplir con su deber de padre, no fue tan efectiva como para contrarrestar la condena que las leyes y la sociedad de ese tiempo hacían sobre la mujer que no sólo vivía con otro hombre sino que lo hacía habiendo abandonado a su legítimo esposo y llevándose un hijo con ella, afectando así doblemente el honor y los derechos de propiedad del hombre.

Tampoco fue favorable a la madre la resolución del Juez de Menores de Tandil, quien debió actuar tras la denuncia de Don Pedro Silacci, quien se presentó en julio de 1899 y expuso que “[...] ha bastante tiempo ha notado frialdad de parte de su esposa naciendo en él la sospecha de la infidelidad de su cónyuge. Que a consecuencia de disgustos domésticos, se alejó de su casa para evitar consecuencias graves si se encontrara in fraganti en delito de adulterio con sus autores. Que la denuncia que formula puede atestiguarla hasta con una hija de diez y seis años que ha presenciado escenas inmorales. Y que en virtud y teniendo la mujer a su lado dos hijos menores de cinco y siete años, pide al señor Juez se sirva quitárselos”. Tal fue la decisión del Juez, quedando los mismos por decisión del mes de agosto del mismo año, en manos de don Martín del Giorgio ya que, en opinión del Juez, de la exposición de las partes, “[...] resulta plenamente comprobado que la muger (sic) Ángela Silacci ha faltado a los deberes conyugales, perdiendo la patria potestad de acuerdo con los artículos 307 y 309 del código civil”.²⁶ Similar suerte corrieron los hijos de Felipa Acosta, denunciada por su marido en febrero de 1900 ante el Defensor de menores de Tandil, por ejercer la prostitución. Según el esposo, José De Panzo, “[...] habiendo observado que su muger (sic) ha faltado a los deberes conyugales desde hace tiempo, procuró corregirla, sin resultado.” El agravante de la situación era que la mujer trabajaba en un prostíbulo de Vela, por lo que él pidió le sacaran dos hijos menores del matrimonio, Rafael y Martín de tres y dos años respectivamente. El juez llamó a declarar a Felipa y resolvió que “[...] oídas las razones que cada uno de los esposos aduce, de donde resulta que efectivamente la muger (sic) Felipa Acosta ha estado en un prostíbulo en Vela, por lo

²⁶ AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 134. “Los padres que exponen o abandonan a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad”; “Los jueces pueden privar a los padres de la patria potestad, si tratasen a sus hijos con excesiva dureza, o si les diesen preceptos, consejos o ejemplos inmorales”, artículos 307 y 309 respectivamente del Código Civil Argentino, en Jerónimo Remorino (Dir.): *Anales de la Legislación Argentina, 1852-1880*, Ed. La Ley, Bs. As, 1954.

que ha perdido la patria potestad, el defensor de menores resolvió entregar a don José De Panzo sus dos hijos [...]”.²⁷

Pero tal vez, el caso mas representativo de los deberes y derechos de los padres y de la lucha en torno a la obtención de la guarda de los hijos sea el litigio entre Lucía Huertas y Ciriaco Veron y entablado por éste último, en virtud de querer recuperar a un hijo de ambos, también llamado Ciriaco Veron. Por esta causa, el veintiuno de abril de 1899, se presentaron ambos a declarar a la Defensoría, al ser citados previamente.²⁸ El padre pedía que el hijo le fuera sacado a la madre, porque ésta llevaba una mala vida. Lucía, tal vez porque fuera verdad o tal vez por estrategia, contestó que no eran ciertas tales acusaciones pero, además, adujo no poder entregar al niño, de tan sólo dos años, ya que aún “era de pecho”. Como Veron no presentó pruebas sobre la supuesta conducta indebida de la madre y ésta, a su vez, negó tales acusaciones, la Defensoría no hizo lugar a su reclamo. No conforme con esta decisión, el padre recurrió a la Defensoría General de La Plata, planteando su caso y quejándose de la falta de atención que el Defensor de Azul le había dado a su pedido. Con fecha veintiocho de abril, le enviaron entonces una nota a éste, en la que dicen que “[...] se ha presentado en forma a esa defensoría solicitando la entrega de su hijo natural, llamado también Ciriaco, por carecer la madre, que no lo tiene, de lo necesario para mantenerlo y por que ésta además, observa una conducta inmoral”²⁹ y que Ud. no ha hecho lugar a su pedido [...]”. En definitiva, la Defensoría General solicitó a la de Azul que actuara en el caso. El Defensor de Azul, respondió a su superior explicando las razones por las que el niño continuaba con la madre y las razones citadas giraban todas en torno a su vida ordenada ya que, como lo expuso, nada se había podido probar sobre su vida amoral y que se mantenía con el trabajo en una casa de familia. Además, argüía el defensor de Azul, Verón era agente de la policía y tal vez tampoco tuviera lo suficiente para mantener al niño.

Si bien con estos informes la Defensoría General cerró el caso al concluir que las actuaciones de Azul habían sido correctas, Veron volvió a insistir ante La Plata, y el dieciocho de septiembre cursaron una nueva nota a Azul para que se tomaran cartas en el asunto. Esta vez Veron había reunido las notas de varios vecinos que

²⁷ AHMT: Defensoría de Menores, Actas, Libro 1067, Op. Cit, folio 140.

²⁸ AMA: 1899.Ciriaco Verón contra Lucía Huertas por el menor Ciriaco Veron.

²⁹ Subrayado en el original.

atestiguaban que era un hombre honrado y no así su ex concubina Lucía Huertas. No obstante esto, y no saber la resolución final, es de suponer que las primeras actuaciones prevalecieron, al no poder probarse fehacientemente nada sobre la conducta licenciosa de la madre, piedra angular de todo el proceso. Tal como plantea Judith Farberman, en relación a otro tiempo y espacio, lo que levanta la sospecha del vecindario -que apoya las intenciones de Veron en nuestro caso-, es la excesiva libertad de algunas mujeres, tal como la que demostrara tener Lucía Huertas para tomar sus decisiones al asumir la condición de jefa y sostén económico de la familia. Evidentemente, esa actitud, no hacía más que acentuar “a los ojos de los vecinos su potencial amenaza”.³⁰

Pero lejos de conformarse con su destino o de acatar decisiones patriarcales que les perjudicaran, otras mujeres tomaron posturas aún más decididas en su defensa y las de sus hijos. Así fue como Leonarda Ferreira recurrió a la justicia a causa de una demanda en la que también el cuestionamiento de fondo es esta “excesiva libertad” de la que nos habla Farberman. El diez de mayo de 1897, compareció ante el Juez de Paz, don Francisco Giffoni, domiciliado en Olavarría y expuso que hacía tres años que se encontraba separado de su esposa, y que venía a reclamar a sus hijos Fermín, Francisco, Nicolás, Antonio, Celedonio y Rafael, hijos legítimos de la pareja. También manifestó haber querido llevárselos al momento de la separación pero, al perecer, el Juez de Menores no aceptó su pedido. La causa por la que, después de tres años, insistía en el tema era que su esposa ha “faltado a sus deberes sagrados [...] dando un paso que la imposibilita para tener a su lado menores [...]”. Según el mismo Giffoni, la mujer “[...] ha cometido el delito de adulterio haciendo notar el fruto de su falta en el Registro Civil de esta localidad el 19 de febrero ppddo.” Lo interesante de este caso es la forma en que esta mujer se defendió de esas acusaciones. A través de un escrito en primera persona expuso su descargo comenzando con el planteo de la falta de jurisdicción para entender en el caso del Juez de Paz, por ser competencia del Juez de Menores. Pero continúa exponiendo que, además de estar separados hacía tres años, como se desprende de las mismas declaraciones de Giffoni, él la abandonó a ella y a sus hijos en la “más completa miseria”. Y como continuaba, argumentando a su favor:

³⁰ Judith Farberman: “La fama de la hechicera. La buena reputación femenina en un proceso criminal del siglo XVIII”, en F. Gil Lozano, V. S. Pita y M. G. Ini (Dirs): *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo I, Bs. As. Taurus, 2000, Pág. 43.

“[...] Este abandono señor juez de sus hijos menores importa la pérdida de la patria potestad que ante sus hijos podía tener (Libro 1º sección 2º Título III Art. 307 del Código Civil Argentino), por lo cual el señor Juez debió no hacer lugar a la demanda”. Pero más allá de estos impedimentos, mencionó otro de carácter más práctico y es que Giffoni no tenía los medios para hacerse cargo de sus hijos, como quedaba demostrado por los numerosos juicios ejecutivos que tenía al momento de la demanda y por no haber tampoco cumplido en su momento con la obligación judicial de pasar la cuota de alimentos. Así la muy bien informada mujer concluía: “[...] por lo que si mis hijos han vivido, si mis hijos han cubierto su desnudez y han sido asistidos en sus enfermedades en el tiempo transcurrido desde que fueron abandonados por su padre es debido a mi trabajo personal en algún caso y al auxilio que por caridad he recibido de un sinnúmero de vecinos pero jamás heme valido de medios para atender a su subsistencia que no fueran dignos; el trabajo honrado fue siempre mi fuente de recursos”.³¹ Continuando con las indagaciones, descubrimos más adelante que, tiempo atrás, ella había entablado una demanda por la separación de Giffoni, patrocinada en esa oportunidad por Don Lorenzo Gamez, vecino respetable del pueblo. Entre ambos plantean al Juez de turno que, Giffoni hacía tiempo la había abandonado a ella y a sus hijos y que la situación del matrimonio se había tornado insostenible, “[...] por más que ella siempre profesa el cariño que en el matrimonio debe existir entre los cónyuges”. Frente a su situación, según expuso, se vio obligada a recurrir al Juzgado amparándose en el Artículo 185 del Código Civil para demandar al esposo por incumplimiento del artículo 185 del mismo Código.³² Además de resaltar su cumplimiento como esposa y de sus deberes de madre, cuestionaba la falta en que había incurrido el marido a sus deberes, aquellos que en algún modo implicaban la sujeción de la mujer al hombre pero que en cierta medida eran también una protección que ella usó a su favor. Leonarda pidió medidas de amparo y solicitó el embargo preventivo de la casa, ante el temor de quedar en la calle y el Juzgado en aquella

³¹ AHMO: 1897, Giffoni Francisco contra su esposa Leonarda Ferreira reclamando sus hijos.

³² Según el citado artículo 185, “El marido esta obligado a vivir en una casa con su mujer, y a prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, a ejercer todos los actos y acciones que a ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de su mujer, como también los que fuesen precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derechos a pedir judicialmente que su marido le de los alimentos necesarios, y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios”, en Jerónimo Remorino (Dir.): *Anales de la Legislación Argentina...*, Op. Cit.

oportunidad había hecho lugar.³³ También en este caso vemos cómo se ponen en tela de juicio los deberes de la mujer y su moralidad, pero en esta oportunidad ella estuvo bien acompañada y asesorada sobre los pasos legales a seguir sabiendo argumentar a su favor para reclamar del ex marido lo que consideraba le correspondía: su protección pecuniaria para ella y sus hijos. Si la “mala fama” no se comprobaba, como parece ser el caso, la protección de la madre y los hijos eran la prioridad de la ley, y en este caso particular, pesaron más esos derechos legales, que la incontinencia verbal del marido. Si tal “mala fama” además no existe, más rápida terminaba siendo la decisión a favor de la madre.

Algunas consideraciones finales

Como evidencian las fuentes a las que nos hemos referido, las formas familiares que llevaron a la práctica los actores sociales que trascienden en ellas, distaban mucho del ideal que se pretendía imponer en el contexto de modernización al que asistió Argentina a fines del siglo XIX, lo que justificó intervenciones en la vida familiar.

En el caso de las mujeres de los sectores populares a las que hemos hecho referencia, actores subalternos en un doble sentido (desde el género y desde la clase), acudieron a la justicia y entablaron sus reclamos desde su lugar de madres de familia, pero haciendo uso de los derechos que el Código Civil les otorgaba, aunque una primera lectura nos sugiere una negación absoluta de éstos. Es que, como planteamos siguiendo a Marcela Nari, la maternidad no sólo implicó una forma de sujeción y de control de la mujer, sino también una fuente de derechos. Muchas mujeres supieron usar los intersticios del sistema para acomodarse a una realidad que no habían elegido. Si bien el Código combinó lo jurídico con la dimensión de lo social y cultural en aras de reforzar el “encierro doméstico”³⁴ de la mujer, también desde allí se generaron mecanismos de resistencia y espacios de “[...] autonomía y toma de decisiones”.³⁵

³³ AHMO: 1895, Leonarda F. de Giffoni contra Francisco Giffoni. Separación provisoria.

³⁴ Dora Barrancos: “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en F.Gil Lozano, V. S. Pita y M. G. Ini (Dir): *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo I, Op. Cit.

³⁵ Blanca Zeberio, “Un código para la nación...”, Op. Cit. Pág. 173.

Mas allá de esta negación de derechos para las mujeres que la codificación y legislación de la época establecieron, consideramos fundamental tener en cuenta la perspectiva que al respecto manifestaron los actores sociales y la forma en que adaptaron sus vidas cotidianas a tales restricciones. Del análisis de los casos comentados, resulta una visión de esta sociedad patriarcal donde los valores y prácticas supuestamente opresivas para con las mujeres, aún sin dejar de serlo, pudieron ser revertidas por muchas de ellas y hacer un uso de los derechos que la maternidad les otorgaba para salir airoso de diversas situaciones cotidianas poco felices. Tal vez desde el punto de vista de estos actores sociales, el sistema patriarcal que las “condenaba” a ser madres como objetivo único en sus vidas, fuera además de una sujeción, una herramienta para mejorar su cotidianeidad.

Este es un punto que nos permite, además, reflexionar y contribuir al debate (inconcluso aún), que se ha sostenido en torno a la cuestión del liberalismo y su efectiva apertura de derechos. Mientras que en algunos casos se ha insistido en que los movimientos liberales de los que se nutrieron las constituciones de muchos países europeos y americanos en el siglo XIX, representó en este plano la puesta en práctica de las libertades individuales y una ampliación de los derechos, otros sectores prefieren matizar tales apreciaciones, a la luz de los escasos cambios que habrían tenido lugar para la cotidianeidad de vastos actores sociales, como por ejemplo, las mujeres. Efectivamente, existen trabajos en los que se sostiene que, las reformas liberales, al fortalecer la libertad individual, redujeron el dominio patriarcal sobre la familia. Para otros, que concentran su atención en los derechos de propiedad de las mujeres en México y Centroamérica, la política estatal en este período “tuvo consecuencias más negativas que positivas en lo que respecta a la igualdad de género”, y que el sentido general del cambio fue regresivo, en vez de progresista.³⁶ Sin pretender entrar en el

³⁶ Un trabajo pionero en el análisis feminista de los códigos civiles del siglo XIX en su estudio sobre México es el de: Silvia M. Arrom: “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX” en José Luis Soberanis Fernández, ed., *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 493-518; *The Women of Mexico City, 1790-1857*, Stanford, Stanford University Press, 1985; “Changes in Mexican Family Law in the Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884” *Journal of Family History*. vol. 10 (3): 305-317, 1987. En cuanto a la tesis que sostiene que el Estado liberal habría coartado las libertades de las mujeres ver: Elisabeth Dore “Contradictions of Liberalism: Gender and the State in Latin America's Long Nineteenth Century”, in Elizabeth Dore and Maxine Molyneux, eds., *Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Durham, N.C. and London, Duke University Press, 2000, 3-32. Por su parte Deere y León, cuestionan este presupuesto reconociendo el potencial de estas reformas legales para fortalecer la autonomía económica y el poder de negociación de las mujeres casadas, en esos términos que evalúan que

debate mencionado, nos interesa marcar, que en este contexto fue pensado y aprobado el Código Civil, al que nos hemos referido en este trabajo, y que no dejaba de lado cuestiones familiares tales como la maternidad.

Cabe además tener en cuenta que la maternidad otorgaba derechos no sólo desde las leyes y la interpretación que de ellas podían hacer los jueces, sino también desde la óptica de la sociedad y la percepción que tenían los actores que trasgredían las normas impuestas. Por qué no pensar, siguiendo lo planteado por Jacqueline Vasallo, que estas y otras mujeres pudieron transformar ese discurso y las prácticas, y movilizarlas a favor de su causa.³⁷ Esto, sin embargo, no debe hacernos pensar en tales actores como subversivos al sistema patriarcal sino que, como señalamos haciendo referencia a los casos comentados, muchos se trataban de una adaptación conveniente a las limitaciones del citado sistema, antes que de su abierta discusión. De cualquier manera, debemos pensar en la óptica de los actores sociales involucrados en los sucesos trabajados, para quienes la presencia ante la Justicia de Paz, aunque no fuera en contra de las reglas establecidas, implicaba para ellos la recomposición de un orden que había sido alterado.

Esto nos lleva por su parte, a replantearnos la forma en que ha sido interpretada la idea de orden que estos sectores liberales quisieron imponer y los mecanismos a través de los cuales pretendieron implementarlos. Si bien no podemos desconocerlos, debemos también prestar atención a las acciones de aquellos que vivían en el marco de este sistema impuesto, pero tenían su propio sentido del orden. Ese es el que estas mujeres que recurrían al Juez de Paz o al de Menores buscaban restablecer. Ver entre ese orden auto percibido por los actores sociales y el orden patriarcal que quería imponerse desde arriba una oposición tajante, sería caer en un determinismo y un error insoslayables, como lo sería pensar en tales órdenes como exitosos o fracasados. Se trató en realidad de un orden negociado que buscó imponerse

el cambio legal fue progresista a nivel de género, en: Carmen Diana Deere y Magdalena León, *Género, Propiedad y Empoderamiento: Tierra, Estado y Mercado en América Latina*, México, UNAM, 2002, (English version, *Empowering Women: Land and Property Rights in Latin America*. Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2001, y “Derechos de propiedad, herencia de las esposas e igualdad de género: aspectos comparativos entre Brasil e Hispanoamérica,” *Estudios Feministas*, 2001, vol. 9 (2): 433-59.

³⁷ Tal como ha demostrado esta autora para otro tiempo y espacio con el que encontramos muchas similitudes en el tratamiento que las diferentes instancias de la justicia hacían de las causas en las que estaban involucradas mujeres, muchas de ellas habían internalizado el discurso y las representaciones sociales de la debilidad (y para nuestro caso por qué no el de los derechos que la maternidad otorgaba), para usarlo a su favor en el momento de ser alcanzadas por la vara de la justicia. Jacqueline Vasallo: *Mujeres delinquentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Op. Cit.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

en el marco de unas comunidades pequeñas que compartían códigos, valores, en fin, lo que Thompson llama “costumbres en común”.³⁸ Tal es así que, más allá del motivo que llevaba a las mujeres ante los estrados judiciales y si, en principio, el Código Civil negaba a las mujeres hasta los derechos que hoy podemos considerar básicos, la forma en que los actores sociales hacían uso del mismo, nos revela aristas de poder que ellas podían utilizar a su favor de lo que en principio era un medio de garantizar el orden patriarcal.

³⁸ E.P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995.